



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00243 00**, informando que mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **CARLOS FLORENTINO GUAYAZAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.41-42).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **CARLOS FLORENTINO GUAYAZAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.41-42).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 088 de fecha 31 de julio de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020-00240 00**, informando que mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ ROMERO** contra **FERRELAMINAS JIC S.A.S., EN LIQUIDACION**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls. 36-37).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ ROMERO** contra **FERRELAMINAS JIC S.A.S., EN LIQUIDACION** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.36-37).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

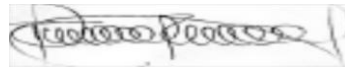


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 088 de fecha 31 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020-00236 00**, informando que mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **NICXY FARAH FERRER** contra **FUNDACION PARA LA GESTION Y DESARROLLO DE COLOMBIA “FUNDAGEDESCOL”** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls. 26-27).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **NICXY FARAH FERRER** contra **FUNDACION PARA LA GESTION Y DESARROLLO DE COLOMBIA “FUNDAGEDESCOL”** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.26-27).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 088 de fecha 31 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00227 00** formulada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR** en contra de **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S.**, informando que la accionada presenta impugnación dentro del término legal en archivo digital contentivo de 6 folios principales, y 7 folios anexos.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que la accionada presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, se **DISPONE**:

1. CONCÉDASE para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por la accionada.

¹ “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

2. Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), de manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital al correo electrónico de la oficina judicial de reparto dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

3. **NOTÍFIQUESE** a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE,

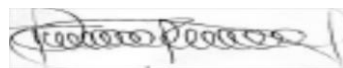


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 088 de fecha 31 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00280 00** de **DIEGO SANTANA GUALTEROS** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, proveniente de la oficina de reparto, en un (1) archivo digital contentivo de 23 folios principales y 58 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email* institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **JORGE ALFONSO BARRERA** quien se identifica con C.C. No. 79.746.357 de Bogotá y T.P. No. 301.074 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del accionante **DIEGO SANTANA GUALTEROS**, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a fl. 24 y 25 del expediente virtual.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **DIEGO SANTANA GUALTEROS**, identificado con C.C. No. 79.055.386, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de amparo, se dispone **VINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE a los accionados **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y a la vinculada

SUPERINTENDENCIA FIUNACIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el artículo 19 *ibídem*), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por el demandante, referidas a que se amparen sus derechos de petición, a la dignidad humana, mínimo vital, salud, vida digna, “protección especial de personas discapacitadas”, “protección especial a aquellas personas... en circunstancia de debilidad manifiesta y en condición de indefensión por fuerza mayor”, a la integridad personal, física y psicológica y a la “supervivencia”. Esto, se aduce, ya que el actor manifiesta ser una persona discapacitada y por ende sujeto de especial protección constitucional, y pese al diagnóstico de miopía degenerativa y desprendimiento de retina en ojo derecho, que a la postre -el 4 de mayo de 2020- aparejó diagnóstico de pérdida de capacidad laboral de 53.9%, las accionadas se han negado reiterativamente a afectar el amparo de la póliza de seguro de vida “Grupo Deudores VGDB 011043” por incapacidad total y permanente, el cual fue tomado por el acá promotor en calidad de asegurado, como garantía adicional al crédito hipotecario para adquisición del inmueble ubicado en la Calle 81 No. 115-15 Bloque 4 Ap 308 de esta ciudad.

En ese sentido, el accionante persigue que se ordene a las accionadas que cumplan la obligación condicional del aludido contrato de “seguro de vida deudores” y asuman el pago del siniestro con ocasión de la materialización del riesgo de incapacidad total y permanente, y en segundo lugar, que conforme a la cobertura ofrecida por la aseguradora, que se arguye obra en la solicitud de aseguramiento, se ordene a las demandadas tener como fecha del siniestro el 11 de julio del 2019, momento en el cual se cumplieron 120 días de incapacidad médica del reclamante y posteriormente originó la calificación de invalidez.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama a la parte accionante informando la admisión de la presente acción, y se le **requiere** para que, de una parte, aclare respecto de cuál(es) reclamación(es) escrita(s) pretende el amparo de la garantía fundamental de petición, y de otra parte, allegue el dictamen de pérdida de capacidad laboral al cual alude en su escrito.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), las accionadas y vinculada deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

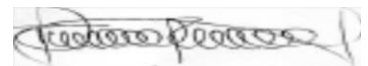


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 088 de Fecha 31 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 11001 41 05 **009 2020 00276 00** de **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ** en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 9 folios principales, 31 folios anexos, descargados del link de la plataforma Tutela en línea suministrado al email institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, de no ser porque se encuentra dirigida en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA**, que conforme a lo dispuesto en el Decreto 302 de 2004, artículo 1¹, es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro², entidad del orden nacional del sector descentralizado por servicios, y en esa medida, la competencia para conocer del presente trámite corresponde a los Jueces del Circuito, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

¹ **ARTÍCULO 1º. NATURALEZA** La Superintendencia de Notariado y Registro es un organismo que goza de autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia.

² **ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

Pese a que lo anterior basta para disponer el rechazo de la presente acción de tutela por competencia los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, para abundar en razones se permite el Despacho traer a colación Auto 178 de 2011, proferido por la Corte Constitucional, en el sentido expuesto; en el cual se consideró de manera textual, lo siguiente:

“En primer lugar, en relación con la resistencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín para tramitar la demanda de tutela instaurada por Luis Hernán Quintero Castaño, para esta Sala resulta reprochable tal comportamiento, toda vez que el citado cuerpo colegiado es competente para conocer de la referida acción constitucional atendiendo lo señalado en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En segundo lugar, es pertinente aclarar que de acuerdo con los Decretos 577 de 1974 y 302 de 2004, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que a su vez, hace parte del sector descentralizado por servicios.

Bajo ese entendido, a la oficina judicial de apoyo le correspondía realizar el reparto entre los Tribunales Superiores, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura de Medellín, como efectivamente se hizo.

(...).” (Negrilla del Despacho)

Si bien en la jurisprudencia en cita, se hace referencia a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, lo cierto es que el Decreto 1382 de 2000, fue compilado por el Decreto 1069 de 2015, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, trasladando la competencia de las acciones de tutela dirigidas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional en cabeza de los Jueces del Circuito, tal como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)”

En este punto, resulta pertinente traer a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, consignada en el proveído ATL 4744 de 2017, en la que textualmente señaló:

“Para esta Sala de la Corte es imperioso observar que no obstante la sumariedad del trámite de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial. Este mecanismo, en cuanto acción judicial, independientemente de su carácter breve y concentrado, está sujeto al debido proceso (artículos 29 y 85 de la Constitución Política), del que dimana la competencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, y que corresponde, por el factor territorial, al juez del lugar de ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho fundamental (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991) y por la naturaleza de la autoridad o del acto, se distribuye entre los diferentes despachos judiciales, conforme al Decreto 1382 de 2000.

De acuerdo con el contexto anterior, corresponde advertir que una vez examinado el presente asunto, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para tramitar el recurso de impugnación instaurado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, pues la misma debió ser conocida en primera instancia por los jueces del circuito.

En el presente evento, acorde a la naturaleza de la entidad accionada, resulta incontrastable que las reglas de competencia para efectos del trámite de la acción de tutela, en este puntual asunto, se rigen por lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece que «A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental».

(...)

De acuerdo a lo anterior, lo cierto es que se pone en evidencia la carencia de competencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja para proferir, dentro del presente asunto, fallo de primera instancia, que impide de contera a esta Sala de la Corte resolver la impugnación para la cual fue remitido y, como consecuencia de ello, aquel está viciado de nulidad, por falta de competencia, de acuerdo al artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

No está por demás advertir, como se ha hecho en ocasiones anteriores frente a nulidades por falta de competencia dentro de las acciones constitucionales, que esta Sala de la Corte comparte los razonamientos expuestos por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en la providencia CSJ SC, 14 May 2009, Rad. 2009-00078, en la que en un caso similar a este, y sin desconocer lo decidido por la Corte Constitucional en auto 124 de la misma anualidad, resolvió declarar la nulidad por falta de competencia funcional, para lo cual esgrimió lo que a continuación se transcribe:

En cuanto a esta particular cuestión, es conveniente precisar que, la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000” el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.

En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.

Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento; ad exemplum, “[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto”, siendo inadmisibles su conocimiento por otro juez, por supuesto, en las hipótesis en que eventual y teóricamente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían las mismas en las cuales procederían frente a la Corte Constitucional, naturalmente ajenas al ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los

jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes.

En suma, la Sala respetuosa del ordenamiento jurídico y con el mayor comedimiento hacía el máximo tribunal constitucional del país, atendiendo la naturaleza jurídica de la accionada, estima que la competencia para conocer en primera instancia de la presente solicitud de amparo corresponde a los Juzgados del Circuito o con categoría de tales de la ciudad de Cali y no al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad.

Por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que le imprimió trámite a la misma, y se ordenará remitir el expediente a los citados estrados judiciales, por ser los competentes para conocer de la presente acción.

Todo lo anterior con la única finalidad, de que el trámite que se le imparta a la acción de tutela se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes”.

Al tenor de la norma y jurisprudencia transcritas, no siendo el presente Despacho el competente para asumir el conocimiento de la presente acción, dada la calidad del sujeto en contra del que se incoa el amparo, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión de manera inmediata a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, D.C., oficina de reparto, para lo de su cargo.

LÍBRESE TELEGRAMA AL ACCIONANTE COMUNICANDO LA PRESENTE DECISIÓN.

CÚMPLASE,

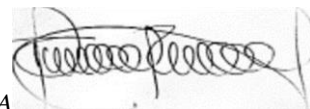


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 87 de Fecha 30 de julio de 2019



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR